Puerto Madryn, Septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“B., P. s/ Ejecución de Honorarios en autos: “D. F. I. C. S.A. c/ MPM s/ Demanda Contencioso Administrativo” (Expte. 73 Año 2011)”**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 126, F° 98 Año 2008), por haber interpuesto a fs. 192 recurso de apelación, la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria registrada a bajo el Nº 143/10 de fs. 187/189.

I. A fs. 187/189 la Sra. Jueza de grado rechazó la excepción de inhabilidad del título planteada por la demandada. Asimismo, rechaza la excepción con fundamento en la inoponibilidad de la decisión determinativa del monto del proceso. Ello, por cuanto la ejecutada fue debidamente notificada del traslado de la liquidación y del informe pericial en las actuaciones “Provincia del Chubut y otro s/ Incidente de determinación del monto del proceso en autos: “D. F. I. C. S.A. c/ MPM s/ Demanda Contencioso Administrativo Expe. 1558/99” (Expte 151 F° 52 Año 2006)”.

A fs. 192 el letrado apoderado de la ejecutada apeló la mencionada sentencia. A fs. 194/195 y vta. en su libelo de expresión de agravios expuso -refiriéndose a las actuaciones precitadas- que tratándose de un incidente en el que se determinaría la base regulatoria y consecuentemente la magnitud de los honorarios, la actora del juicio principal -hoy ejecutada- debió ser parte en tal proceso y no ser simplemente notificada de la liquidación.

Por su parte, consideró que las notificaciones de la liquidación no fueron practicadas en el domicilio constituido en el expediente principal (N° 1558 del año 1999). En este orden, sostuvo que la allí demandante constituyó domicilio en 28 de julio N° 563 de la ciudad de Puerto Madryn, y que tal domicilio nunca fue cambiado, por lo tanto éste subsistía a los efectos procesales, y no el domicilio de Gales 585 de la misma localidad en donde se practicaron las notificaciones del incidente.

II. Los agravios de la ejecutada se circunscriben, el primero de ellos a que debió ser parte en el proceso del cual surge la sentencia ejecutoria y no ser simplemente notificada de la liquidación, y el segundo en que las notificaciones de la liquidación no fueron practicadas en el domicilio constituido en el expediente principal.

Es preciso señalar que el segundo agravio detenta estrecha relación con el primero siendo éste último una consecuencia lógica y razonable del segundo. En otras palabras, la falta de notificación en el domicilio constituido, a la que hace referencia el apelante, sella su suerte en torno a su carácter de parte en el expediente referenciado.

Es por ello que el análisis del carácter de parte al que hace referencia el ejecutado no puede ser evaluado sino en relación a la efectiva notificación practicada en los actuados: “Provincia del Chubut y otro s/ Incidente de determinación del monto del

proceso en autos: D. F. I. C. S.A. c/ MPM s/ Demanda Contencioso Administrativo Expe. 1558/99" (Expte 151 F° 52 Año 2006), a la que hace referencia la a quo en la resolución de fs. 187/189 y el apelante en su escrito de expresión de agravios de fs. 194/195 y vta.

A fs. 167 de los autos principales (Expte. 1558/1999) el apoderado de la demandada, hoy apelante, se presenta a constituir nuevo domicilio en la Av. Gales Nº 585, el cual se lo tiene en tal carácter a fs. 168, ello permite concluir que el quejoso fue debidamente notificado en el Incidente de determinación del monto del proceso, encontrándose a salvo su derecho de defensa en juicio, habiendo perdido el derecho que dejó de usar.

Ello, conforme con las constancias de fs. 69 y vta de los mencionados autos, domicilio donde además se le notificó la determinación del monto del proceso (ver cédula de fs. 78 y vta.)

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Aquí se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica; pues no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que se encuentra firme y consentido.

Admitir el criterio inverso atentaría contra el principio de congruencia, el cual debe ser entendido como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Así, el juez debe resolver dentro de los límites fijados por las pretensiones del actor y la oposición del demandado.

En el incidente de determinación del monto del proceso de los autos principales se ha tenido en cuenta el principio de bilateralidad y consecuentemente el derecho de defensa en juicio que pregona el art. 18 de nuestra Carta Magna, ya que surge a fs. 69 y 78 del mismo que ha sido debidamente notificado de las actuaciones, no presentándose a estar a derecho, por lo que, hoy no puede pretender que le sea inoponible el monto determinado en dicho expediente.

Es inadmisible la pretensión de la actora en cuanto trae a debate la resolución que determina el monto del proceso, pues reeditar la cuestión implicaría incurrir en flagrante violación del principio de preclusión procesal, desconociéndose un acto procesal firme y consentido, en el que tuvo oportunidad de intervenir.

De lo expuesto, se desprende que el agravio no ha de prosperar, debiendo confirmarse la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 143/10.

III. Las costas de esta instancia se imponen al ejecutado perdidoso (art. 69 CPCC).
Corresponde regular los honorarios profesionales, por su actuación en esta Instancia, de los Abs. M. Á. B. y M. A B. en un 0, 58% para cada uno de ellos, de los fijados por su actuación en la instancia antecedente y del Ab. N. E. en un 0. 83% de igual monto.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:
1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 143/10 de fs. 187/189 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas de esta instancia al ejecutado perdidoso (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios por su actuación ante esta Alzada, de los abogs. M. B. y M. A B. en un 0, 58 % para cada uno de ellos de los fijados por su actuación en la instancia antecedente y del abog. N. E. en un 0. 83% de igual monto, todos con mas IVA si correspondiere.
4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.
La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (arts. 8 y 9 Ley V Nº 17).

Registrada bajo Nº /11 SIC.